



Trabajo

Cese de la relación laboral, no demuestra motivos discriminatorios

C., L. E. c/ Yacimientos

Suprema Corte:

-I La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (Sala II), denegó el recurso extraordinario deducido por la demandada contra la sentencia que confirmó la de primera instancia. Para así decidir, dijo que el recurso: a) sólo trasunta discrepancia con lo resuelto en materia de hecho y prueba; b) no individualiza normas federales vulneradas ni un notorio apartamiento normativo; y, c) omite evidenciar la sustancial falta de sustento del fallo (fs. 213/214).

Contra dicha resolución viene en queja la demandada, por razones que, en lo sustantivo, reproducen las expuestas en el principal. Dice que la denegatoria vulnera las reglas del debido proceso e incurre en arbitrariedad (v. fs. 44/54 del cuaderno respectivo).

-II En lo que interesa, la Sala de la Cámara Federal confirmó el fallo de primera instancia que condenó a la accionada a reinstalar al actor en su cargo (v. fs. 154/ /156). Consideró que: a) al tiempo del ingreso del pretensor, Y.P.F. Sociedad del Estado, encuadraba en la ley 22.431; b) la condición de discapacitado del actor existía al tiempo de su incorporación, con independencia de que haya ingresado por méritos propios; c) el cambio operado en la naturaleza jurídica de Y.P.F. no es oponible al empleado y la nueva firma es continuadora de la anterior, salvo en lo que hubiere sido exenta; d) a la fecha del distracto Y.P.F. no contaba con discapacitados en el plantel, por lo que no podía despedir al actor sin justa causa; e) los trabajadores discapacitados cuentan con una protección adicional que surge del deber de ocuparlos y que atenúa la falta de estabilidad laboral del derecho vigente; y, f) no cabe descartar que esa obligación absuelva una función de la seguridad social, máxime frente a lo establecido por los artículos 14 y 75, incisos 19 y 23, de la Constitución; la Recomendación n° 168 y el Convenio n° 159 de la OIT (ley 23.462) y la doctrina de Fallos: 313:579.



El segundo vocal anotó, además, que: 1) el privilegio que consagra a favor de Y.P.F. S.A. el artículo 6 de la ley n° 24.145, es incompatible con el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional y con la ley n° 24.901, que convalidó y amplió la n° 22.431; 2) Y.P.F. S.A. no se encuentra tan fuera del ámbito público como para juzgarla privada; 3) el artículo 10 de la ley 22.431 prevé la reincorporación del actor como medida activa hasta tanto se cubra el porcentaje del 4% de personas discapacitadas en el plantel; y, 4) si bien el trabajador ingresó a la firma sin acogerse a la ley 22.431, su presupuesto de aplicación es la discapacidad en sí y no una expresión de voluntad del afectado sujeta a caducidad.

El último vocal, finalmente, tras una serie de consideraciones y citas de antecedentes legislativos y, entre otras normas, de las leyes 22.431, 23.462, 23.592, 24.013, 24.465 y decreto 1027/94, adhirió a lo expresado previamente por sus colegas (v. fs. 176/188).

Contra dicha decisión, dedujo recurso extraordinario la demandada (fs. 192/202), que fue contestado (fs. 205/212) y denegado -reitero- a fs. 213/214, dando origen a esta presentación directa.

-III La quejosa dice que el fallo no configura una derivación del derecho vigente, con aplicación concreta al caso y que la disparidad de enfoques y fundamentos no permite afirmar que exista una sentencia en los términos de los artículos 163, 164, 272 y 281 del Código Procesal. Dice, en concreto, que ninguno de los votos precisa la norma que habilita una medida excepcional como la reinstalación del actor y que, a la fecha del distracto (22.06.93), no se contaba aún con el texto constitucional reformado en 1994, el que no pudo aplicarse sin transgredir el principio de irretroactividad y lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo, 3 del Código Civil y 14 y 17 de la Ley Suprema. Pone de resalto que el ingreso del actor no fue al amparo de la ley 22.431, sino por méritos propios, y que la cesantía se arbitró en el marco de una reestructuración de la demandada y no por motivos discriminatorios. Señala, en otro orden, que la estabilidad propia que instituye la Sala con su fallo, no condice con la doctrina sentada por V.E., entre otros, en los precedentes de Fallos: 273:87; 306:1208 y 315:1441, ni con la remisión genérica a la Ley de Contrato de Trabajo que prevé el artículo 10 de la ley 22.431, dispositivo legal



cuyo incumplimiento podría acarrear sanciones administrativas mas no generar estabilidad propia en favor de cualquier discapacitado de la empresa. Reprocha que se categorice a Y.P.F. S.A. como un ente público estatal y que se soslaye que el informe contable de fs. 77 se refiere a un establecimiento de la firma y no a todo su personal, como prevé el artículo 8º de la ley 22.431. Invoca las disposiciones de los artículos 34, inciso 4º, 164, 165, 272 y 281 del Código Procesal y 1, 17 a 19, 44, 87, 99, 108 y concordantes de la Constitución Nacional, al tiempo que aduce que el decisorio incurre en una hipótesis de arbitrariedad y gravedad institucional (fs. 192/ 202).

-IV En el caso, pese a involucrar el planteo asuntos de hecho, derecho procesal y común (v. Fallos: 313:579), anticipo que el recurso basado en la doctrina de V.E. sobre sentencias arbitrarias constituye sustento suficiente para la procedencia de la apelación federal, en tanto que las razones provistas por la alzada para confirmar el fallo de grado, no satisfacen exigencias básicas de fundamentación que V.E. ha precisado en su jurisprudencia (Fallos:311:1516, entre otros).

En efecto, sin perjuicio de que no se debate que el ingreso del actor se produjo, no al amparo de la ley 22.431, sino por su propio mérito (fs. 7), no tratándose, por ende, en principio, de un desempeño autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo(art. 9º, ley 22.431), cierto es, a mi entender, frente a la disposición del artículo 10 de la ley 22.431 y al diseño general de la norma - que no prevé consecuencia explícita alguna para la hipótesis de incumplimiento de la previsión de su artículo 8º- que el fallo de la a quo favorable a la reinstalación del actor, se revela dotado de un fundamento sólo aparente.

Y es que, encontrándose igualmente fuera de controversia que el distracto del actor acaeció el 22.6.93, esto es, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, la normativa del artículo 8 de la ley 22.431, que sienta la obligación del Estado Nacional y entes públicos estatales y no estatales, de ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al 4% (cuatro por ciento) de la totalidad de su personal, es insuficiente, aun contando con la previsión del artículo 10 -que establece que ... Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el artículo 8, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para



el trabajador normal para sustentar una consecuencia de orden excepcional como la que extrae la alzada federal, a saber: la virtual estabilidad propia del dependiente discapacitado.

Lo anterior es así, más aún si se advierte que no ha sido puesto en evidencia que la cesantía respondiera a motivos discriminatorios -el propio actor inscribe su despido en el marco de un proceso general de reestructuración iniciado en el contexto del programa de privatización de la empresa demandada-; que resultan cuanto menos controversiales las afirmaciones del fallo en orden a la aplicabilidad del régimen de la ley nº 22.431 a Y.P.F. S.A., dado el marco esencialmente público en que se inscribe aquella normativa y frente a disposiciones como la de los artículos 2 del decreto 2778/90, 6 de la ley 24.145 y 8 y 9 de la n º 23.696, todos vigentes a la época del distracto del pretensor; y prescindiendo, inclusive, del señalamiento de la quejosa relativo al informe contable de fs. 77 y a la proporción de la totalidad de su personal a que hace referencia el artículo 8 de la ley 22.341.

-V Por lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo decisorio con arreglo a lo expresado.

Buenos Aires, 30 de agosto de 2001.

NICOLAS EDUARDO BECERRA

ES COPIA